



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04938-2007-PA/TC
MOQUEGUA
JUAN JULIO CATACTORA MURILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Julio Catacota Murillo contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 113, su fecha 15 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de las Resoluciones N.º 0000004337-2006-ONP/ DC/DL 18846, de fecha 26 de junio de 2006 y N.º 0000008656-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 29 de septiembre de 2006, respectivamente que le deniegan la pensión por aplicación del plazo de prescripción del artículo 13º del Decreto Ley 18846, y por consiguiente que se le otorgue una pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y de fibrosis pulmonar, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contestando la demanda alega que la única entidad competente para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, para que proceda el acceso a esta pensión vitalicia.

El Segundo Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 22 de mayo de 2007, declara fundada la demanda argumentando que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual al 50% pero inferior al 66.66%, y que actor ha acreditado padecer de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica con un menoscabo del 55% y haber laborado en el departamento de mantenimiento de mina-reparación de volquetes de un centro minero por lo que reúne los presupuestos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que aún cuando el demandante padece de enfermedad pulmonar obstructiva y de fibrosis pulmonar no se acredita que sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inherentes a su actividad laboral por haber sido diagnosticada dieciocho años después del cese laboral.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que adicionalmente la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia según lo establecido por el Decreto Ley 18846, por encontrarse afectado de enfermedad pulmonar obstructiva y de fibrosis pulmonar.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional y plazo de prescripción

3. Este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990.
4. Al respecto cabe precisar que en cuanto al plazo de prescripción del artículo 13° del Decreto Ley N° 18846, para denegarle la pensión al demandante este Colegiado en los precedentes señalados en el *fundamento 3 supra* ha reiterado el criterio que fuera establecido en la STC 0141-2005-PA en el sentido que al ser una disposición que limita el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social resulta incompatible con el artículo 101.° de la Constitución Política de 1979, el artículo 9.° del PIDESC y los artículos 10.° y 11.° de la Constitución de 1993, por lo que debe entenderse inaplicable por incompatibilidad con la norma constitucional.
5. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Constitución de 1979 la Administración no deberá rechazar el otorgamiento de la pensión vitalicia por incapacidad laboral (antes renta vitalicia), amparándose en el vencimiento de plazos de prescripción del artículo 13.° del Decreto Ley 18846, por lo que se señala como regla de cumplimiento obligatorio que no existe plazo de prescripción para solicitar una pensión vitalicia conforme al citado Decreto Ley 18846, pues el acceso a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión que tiene carácter de imprescriptible como todo derecho fundamental.

6. Asimismo debe recordarse que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Que, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. Que, a fojas 4 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. El demandante en cumplimiento a lo dispuesto por este Colegiado y conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, a fojas 11, da respuesta adjuntando el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de EsSalud, en la que se le diagnostica que padece de hipoacusia bilateral, fibrosis pulmonar, lumbalgia crónica y gonartrosis; sin embargo, cabe observar que ninguna de estas afecciones constituyen propiamente una enfermedad profesional como si lo son la neumoconiosis, silicosis, antracosilicosis y asbestosis y demás afecciones profesionales ocasionadas por la inhalación de sustancias tóxicas a las que se refiere el artículo 60° del Decreto Supremo N° 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846. En tales casos, deberá el asegurado acreditar si en la actividad laboral minera desarrollada estuvo expuesto a alguna de estas sustancias nocivas y demostrarse el nexo de causalidad- como en la fibrosis pulmonar- que no han sido acreditados estos elementos en autos.

La enfermedad de hipoacusia

9. En lo que respecta a la hipoacusia como enfermedad, este Colegiado en los precedentes señalados en el *fundamento 3 supra*, ha establecido que en la hipoacusia de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas por el posible beneficiario en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo dado que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar hipoacusia, la cual genera una lesión auditiva, por lo que la hipoacusia, puede ser tanto una enfermedad común, por una exposición continua al ruido como una enfermedad profesional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En el caso de autos debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 31 de agosto de 1989 (según documento de fojas 10) y que la enfermedad de hipoacusia que adolece le fue diagnosticada el 24 de abril de 2008, es decir, después de 18 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar una ^{la} relación de causalidad.
11. En consecuencia, el demandante no ha cumplido con acreditar debidamente la vulneración del derecho fundamental invocado, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**